República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00547-00

El apoderado de la parte actora aportó al plenario certificado de defunción que da cuenta el deceso de la demandada DIOCELINA GIL DE ALVAREZ, hecho acaecido el 5 de agosto de 1991[1], esto es, antes de haberse admitido el libelo en su contra; luego, es lo cierto que la demanda debió dirigirse contra los herederos de la citada causante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto por el cual se admitió la demanda, inclusive, y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto de la demandada DIOCELINA GIL DE ALVAREZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que, con arreglo de lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, proceda la parte actora, so pena del **rechazo** de la demanda, a subsanar la misma, de acuerdo a lo siguiente:

a) Precise los hechos del libelo introductor, informando si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yaciente de la causante DIOCELINA GIL DE ALVAREZ (q.e.p.d.), en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del C.G.P).

[1] PDF 69, pág. 7.

b) Preséntese la demanda, tal que se dirija la misma, además de los accionados restantes, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante DIOCELINA GIL DE ALVAREZ (q.e.p.d.). En caso de que exista sucesión en curso, deberá serlo, en cuanto a los determinados, respecto de quienes figuren reconocidos como herederos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el evento, y contra el cónyuge *"si se trata de bienes o deudas sociales"*. (Art. 87 C.G. del P).

c) En caso de que se trate de herederos determinados, deberá informar sus nombres completos, números de identificación, y dirección de notificaciones (Art.82 num.2 y 10, y art.87 C.G.P).

d) En el evento de existir herederos determinados, deberá acreditarse la calidad en que se les cita, allegando los respectivos certificados de nacimiento (Art. 85 C.G. del P).

e) Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. Vencido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo correspondiente, oportunidad en la cual se resolverá sobre los pedimentos restantes.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.